



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2022-00241-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REYNALDO RAFAEL GASTELBONDO CANTILLO.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 17 de agosto del año 2022, siendo recibida el día 24 del mismo mes y año, en el buzón del correo institucional del Juzgado. Igualmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial del actor. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, septiembre 28 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 7º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que los **hechos del libelo**, carecen de la precisión que estipula la Ley, por cuanto se consignan múltiples presupuestos fácticos. Sumado que el contenido de los actos administrativos esbozados en los hechos 2 y 3, no constituyen presupuestos fácticos, sino probatorios que no corresponden a este acápite, como tampoco las apreciaciones subjetivas, esbozadas en el hecho 4º de la demanda, ni las razones y fundamentos de derecho contenidos en los hechos 5º y 6º de la demanda.

Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo.** Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **LUIS JESÚS ARDILA GUZMAN**, identificado con C.C. No. 72.179.509 y T.P. No. 343.139 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.



**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
Rad. 2022-00241